



Radicado :080014189008 – 2021 – 00739 – 00  
Proceso :EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante :SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.  
Demandado :JESUS MIGUEL CUADROS MARQUEZ Y DAVID ANTONIO GARIZABAL  
JIMÉNEZ

#### INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en fecha 7 de septiembre de 2021. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008 – 2021 – 00739 – 00. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de noviembre de 2021.

#### SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta el Decreto Legislativo N° 806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “*los documentos en forma de mensaje de datos se presumen Auténticos*” y que: “*se presumen Auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo*”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “*Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación*”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se advierte que la parte demandante SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., quien actúa a través apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra de los Sres. JESUS MIGUEL CUADROS MARQUEZ Y DAVID ANTONIO GARIZABAL JIMÉNEZ en condición de arrendatarios para que se le ordene a **pagar la suma de \$36.646.800.00** correspondiente a los cánones de arrendamiento, causados desde el 1 de agosto de 2019 al 31 de julio de 2021, el cual está fijado en \$1.461.000.00; por los meses desde el 1 de agosto y 30 de septiembre de 2019 fijados por \$1.507.000.00; por los meses de 1 de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla  
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256

octubre de 2019 hasta el 30 septiembre de 2020 y desde el 1 de octubre de 2020 hasta el 31 de julio de 2021 fijados por valor de \$1.564.000.00, Por los intereses moratorios sobre el capital de los cánones de arrendamiento adeudados, señalados en el hecho quinto de este libelo de demanda causados periódicamente, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 6° de cada periodo mensual y hasta cuando se verifica el pago total de la obligación, tasa que actualmente se encuentra establecida en 17,21% E.A, adicionalmente el pago de las costas del presente proceso.

La mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y seis millones trescientos cuarenta y un mil cero cuarenta pesos M/L (\$36.341.040.00).

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que según lo expresado por el apoderado de la parte demandante la cuantía la estima en la suma de \$36.646.800.00 la demanda supera dicho monto, y el despacho no es competente para conocerla, en atención a lo previsto en el inciso segundo del artículo 25 del C.G.

En conclusión, se tiene que estamos ante un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, razón por la cual se rechaza la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo artículo 90 del C.G.P. por falta de competencia y se ordena su remisión a la Oficina Judicial de Barranquilla, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla. *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...”*.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, encontrando que la demanda reúne los requisitos formales de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. G. P.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA, en razón de la cuantía, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria remítase el expediente a la Oficina Judicial de Barranquilla, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, previo las anotaciones en los libros y en el sistema justicia web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

**Firmado Por:**

**Yuris Alexa Padilla Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 017  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07bf8994339e2c13e6a1a44117f318b444ce5b3a8a1e534cfa7410d1d045408**

Documento generado en 17/11/2021 03:19:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>